

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 4164

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese como Título IV bis de la Ordenanza Fiscal vigente el siguiente texto con el articulado que se detalla a continuación:

**TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE
PARA GRANDES CONTRIBUYENTES**

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 1°: Por los servicios generales de zonificación y control de seguridad, salubridad e higiene en el ámbito urbano, suburbano y rural del Partido de General Villegas y por los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito y/o instalaciones destinadas a ejercerlo, de actividades comerciales, industriales, locativas de bienes, servicios y/u obras, y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en o mediante la utilización de locales, establecimientos y/u oficinas instalados en el Partido, propios y/o ajenos, los Grandes Contribuyentes del Partido abonarán la tasa que al efecto se establezca.

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 2°: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Tributaria, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos provenientes de las actividades desarrolladas en el Partido devengados durante el período fiscal.

Artículo 3°: A los efectos de la determinación de la base de imposición prescripta en el artículo anterior, se consideran Grandes Contribuyentes a aquellos sujetos de la tasa cuyos ingresos brutos superen el monto mínimo que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria.

A tal efecto se considerarán los Ingresos Brutos devengados durante el ejercicio fiscal (año calendario) inmediato anterior.

En el caso de inicio de actividades, y a los efectos de encuadrarse en la categoría que le pudiera corresponder, el contribuyente deberá proyectar, sobre la base de estimaciones razonables, los ingresos brutos que generará la actividad iniciada, debiendo informar los mismos, con carácter de Declaración jurada, al momento de ingresar los anticipos correspondientes, liquidados sobre la base de dichas proyecciones.

Durante el transcurso del ejercicio, el contribuyente deberá verificar la evolución de sus estimaciones a los efectos de validar su categorización.

En caso de que el contribuyente no se haya encuadrado en la categoría de Gran Contribuyente y de la revisión de sus estimaciones surja que sus ingresos proyectados superarán el monto mínimo establecido por la Ordenanza Tributaria, deberá ingresar los anticipos omitidos, con más los recargos

previstos en la presente Ordenanza Fiscal, aplicables desde la fecha de vencimiento de cada anticipo.

Asimismo, en caso de haberse encuadrado como Gran Contribuyente, y estimando que los ingresos brutos que generará su actividad no superarán el mínimo establecido, el contribuyente podrá solicitar la exclusión de dicho régimen mediante la presentación de una Declaración Jurada, a la que adjuntará todos los elementos de juicio que respalden la estimación. La recategorización quedará sujeta a la aprobación del Departamento Ejecutivo.

En todos los casos, los importes ingresados, liquidados sobre la base de las proyecciones efectuadas por el contribuyente, tendrán el carácter de definitivos, no pudiendo ser compensados con ningún otro periodo, concepto y/o tributo.

A los efectos de proceder a la categorización de los contribuyentes en el primer período de aplicación, se considerarán los ingresos brutos devengados o percibidos -según corresponda- en el

ejercicio contable, año calendario o período de doce (12) meses finalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

En caso de que la actividad de los contribuyentes no alcance los doce (12) meses de antigüedad al momento de puesta en vigencia de la presente Ordenanza, se procederá a proyectar los ingresos brutos anuales conforme lo estipulado en los párrafos precedentes, utilizando como base de estimación la información resultante de los meses de actividad.

Determinación de los Ingresos Brutos

Artículo 4°: A los efectos de la determinación de los Ingresos Brutos que componen la base imponible para la liquidación de la presente tasa resultarán de aplicación las disposiciones previstas en la Ley 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus normas modificatorias y/o complementarias.

Desarrollo de Actividades en Otras Jurisdicciones

Artículo 5°: Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente, en una, varias o en todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

Artículo 6°: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que a criterio del Departamento Ejecutivo se estimen pertinentes. La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Contribuyentes de la Tasa

Artículo 7°: Son contribuyentes de la tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Agentes de Recaudación e Información

Artículo 8°: Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades alcanzadas por el gravamen, podrán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Cese de Actividades

Artículo 9°: En caso de cese de actividades -incluida transferencias de fondo de comercios, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva, en caso de corresponder.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Artículo 10°: Continuidad económica- A los efectos de lo prescripto en el último párrafo del artículo anterior, evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 11°: Los contribuyentes deberán comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior.

Compensación de Créditos y Deudas

Artículo 12°: Autorícese al Departamento Ejecutivo a compensar deudas fiscales de ejercicios anteriores y corrientes con aquellos contribuyentes de la Municipalidad que a la vez sean acreedores de la misma por saldos impagos, resultantes de la prestación, venta de bienes o servicios efectuados.

Artículo 13°: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de anticipos mensuales, conforme la modalidad que establezca al efecto el Departamento Ejecutivo.

Artículo 14°: Bajo el régimen general, los pagos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán sobre la base de los ingresos informados con carácter de Declaración Jurada correspondientes al mes inmediato anterior al que se liquida, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que al efecto el Departamento Ejecutivo establezca.

Falta de Presentación y/o Pago

Artículo 15°: Aquellos grandes contribuyentes que no presenten en tiempo y forma su declaración jurada, podrán ser intimados por la oficina pertinente para que dentro de los cinco (5) días efectúen la presentación, abonando el gravamen correspondiente a los periodos por los cuales se los intima, con más los recargos y multas previstos en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 16°: En los casos de grandes contribuyentes o responsables que no abonen o declaren sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar de oficio y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada período adeudado, sin notificación previa, de una suma igual a la ingresada por cualquiera de los anticipos ingresados con anterioridad al que se liquida, declarados o determinados, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto. En todos los casos, será de aplicación el régimen de sanciones establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación y sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder. Si el importe aludido excediera la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, sin perjuicio de la acción por repetición que pudiera corresponder.

Ejercicio de más de una actividad

Artículo 17°: Cuando un contribuyente del régimen general ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, si correspondiera.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluidos recargos por financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota aplicable a la actividad principal.

Las industrias que desarrollen actividades minoristas en razón de vender sus productos a consumidores finales tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Tributaria, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que le correspondiere por su actividad específica.

Inactividad Temporal

Artículo 18º: Aquellos contribuyentes del régimen general que no registraren ingresos durante uno o más periodos mensuales, deberán ingresar, en carácter de tasa mínima, el gravamen aplicable a los pequeños contribuyentes que desarrollen la misma actividad, salvo que el contribuyente justifique debidamente la inactividad durante el citado lapso. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades únicamente en temporadas. Los importes mínimos de tasa tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros periodos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19º: No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en la Ordenanza Tributaria. En tal supuesto, se aplicará la alícuota o la tasa general. Para toda situación no prevista en el presente Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus normas complementarias y/o modificatorias.

Artículo 20º: La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente Ordenanza Fiscal.

EXENCIONES

Artículo 21º: Están exentos del pago de la presente tasa:

- a. Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios públicos.
- b. La venta y distribución de diarios y revistas, como así también los ingresos derivados de la prensa escrita.
- c. Las Cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.
- d. Las Cooperativas de trabajo.
- e. Las Cooperadoras de Instituciones Educativas Públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.
- f. Aquellas otras actividades que por razones de conveniencia social y/o fiscal, a criterio del Departamento Ejecutivo, deban ser eximidas. El detalle precedente comprende las únicas exenciones admitidas, no siendo de aplicación la parte pertinente de la Ley de Ingresos Brutos.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de ordenanzas, cúmplase y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS VEINTICINCO DIAS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.